

República de Panamá

Panamá, 3 de julio de 1995.

Procuraduría de la Administración

Su Excelencia
DRA. AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
E. S. D.

Señora Ministra:

Damos respuesta al contenido de su Nota No. 1595-SMS-AL-95, calendada 19 de abril de 1995, mediante la cual nos consulta si este Despacho mantiene el criterio jurídico señalado en la Nota No. 310 de 21 de mayo de 1992, expresado por mi antecesor, por medio de la cual da respuesta a la Nota No. ICY/oso/92, del Ex-Director de la Caja de Seguro Social, Licenciado Jorge Endara Paniza, relacionada con la aplicación de las normas contenidas en el Decreto No. 259 de 9 de octubre de 1978, por el cual se reglamenta el escalafón para los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y auxiliares de Laboratorio clínico al servicio del Estado.

En primera instancia, es nuestro deber aclarar que lo expresado por el Lic. Donatilo Ballesteros Ex-Procurador de la Administración, a través de la Nota No. 310 de 21 de mayo de 1992, no fue interpretado correctamente, motivo por el cual se suscitaron los problemas ya conocidos.

Para poder ofrecer un mayor criterio, nos permitimos transcribir lo que se consultó en 1992.

"...Se discute si los Laboratoristas Clínicos que han venido ejerciendo legalmente esta profesión antes del 10. de abril de 1979, esto es, antes de la vigencia del precitado Decreto No. 259 sin ostentar título universitario en Tecnología Médica, o su equivalente, deben o no cumplir forzosamente con los nueve años de servicios que representan las tres categorías

del II nivel, para poder entonces alcanzar la

I categoría del tercer nivel de la

clasificación contenida en dicha escala."

Otro aspecto que es digno de mencionar es el siguiente:

Los artículos 2, 9 y 10 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista, a la cual usted hace referencia en su Consulta; fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 25 de junio de 1992. En virtud de tal señalamiento resulta inaplicable lo dispuesto en las citadas excertas.

A seguidas, nos permitimos esbozar nuestro criterio en los siguientes términos:

En el año de 1978, el Consejo Nacional de Legislación dicta la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratoristas Clínicos y se le da estabilidad, señalando la misma en su artículo 18: "Se deroga la Ley 67 de 4 de febrero de 1963", por lo que queda entendido que estamos frente a disposiciones reglamentarias nuevas.

Veamos ahora los artículos concernientes para los efectos del Escalafón, artículo 12 de la Ley 74 de 1978:

"ARTICULO 12: Para los efectos de los sueldos y sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicios prestados por el Laboratorista Clínico en las Instituciones del Estado antes de la vigencia de esta Ley."

Por medio del Decreto Ejecutivo No. 259 de 9 de octubre de 1978, se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos. Del citado Decreto Ejecutivo, transcribiremos las disposiciones más importantes que guardan relación con la consulta planteada:

"ARTICULO 30. El Escalafón comprenderá cuatro clases de niveles con sus respectivas categorías. El primer nivel está constituído por los auxiliares y asistentes Laboratorio. E1 segundo nivel está constituído por los Laboratoristas que han cursado un (1) año de estudio a través del Laboratorio Central de Salud, Caja de Seguro Social o el Hospital Santo Tomás de acuerdo a los años de servicios prestados. El tercer nivel está constituído por los laboratoristas clínicos profesionales, además contempla las jefaturas a partir de la III categoría del escalafón." (El subrayado es nuestro).

Para los efectos de la consulta en estudio, sólo analizaremos el segundo y tercer nivel establecidos en esta norma.

"ARTICULO 9: El segundo nivel que corresponde a los Laboratoristas tendrán la siguiente clasificación y escala de sueldos.

NIVEL II	CATEGORIA
Laboratorista	I B/.275.00
Laboratorista	11 330.00
Laboratorista	III 400.00"

Es de suma importancia recordar que los Laboratoristas del Nivel II son aquellos que por disposición del mismo Decreto Ejecutivo No. 259 de 9 de octubre de 1978, están representados por las personas que sólo cursaron un (1) año de estudios a través del Laboratorio Central de Salud, Caja de Seguro Social ó el Hospital Santo Tomás.

"ARTICULO 100. El tercer nivel que corresponde a <u>los Laboratoristas Clín</u>icos <u>Profesionales</u> tendrán la siguiente clasificación y escala de sueldos.

NIVEL III	CATEGORIA		
Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico	I B/.475.00 II 550.00 III 600.00 IV 650.00 V 700.00		
Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico Laboratorista Clínico	VI 750.00 VII 800.00 VIII 850.00 IX 900.00		

Este tercer nivel estará constituído única y exclusivamente, por mandato expreso del propio Decreto Ejecutivo No. 259, por los Laboratoristas Clínicos Profesionales, entendiéndose por profesionales, aquellas que ostentan el Título Universitario.

Se infiere de lo anterior que la intención del Legislador, al establecer estos dos (2) preceptos legales, es clara, ya que a través de las mismas se determina el nivel en que quedarán ubicados los Laboratoristas (el titulado universitario y el laboratorista que había cursado un (1) año de estudio), incluyendo aquí los años de experiencias.

En ese mismo orden, veamos ahora el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 259:

"ARTICULO 11o. A partir de la tercera categoría que corresponde al Tercer Nivel, los cargos de Jefatura de Sección y Dirección, serán sometidos a concursos cada 5 años y sólo podrán ser ocupados por todo aquel que tenga estudios universitarios en Tecnología Médica o su equivalente. Se exceptúan de esta regla las Jefaturas del Nivel Nacional y la de los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social". (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 13 del Decreto subjudice nos dice:

"ARTICULO 130. Los Labortoristas
Clínicos Profesionales,
Laboratoristas, y los Auxiliares y
Asistentes de Laboratorio serán
promovidos de manera automática a la
categoría inmediatamente superior
con el salario equivalente al
respectivo nivel que ha escalado,
una vez cumplido los tres años
consecutivos de servicios en el
respectivo nivel."
(El subrayado es nuestro)

Se hace imperativo el cumplimiento de tal exigencia con respecto a los tres (3) años consecutivos de servicios para ser promovido de una categoría a otra. En este sentido y para mayor comprensión lo explicaremos de una manera más didáctica, a través de los siguientes cuadros:

PROMOCION DE CATEGORIAS

Cuadro No.			ADDE SOON APPER YOUR SOON ARDS PARK SOON A	NAME AND PARTS AND ADDRESS OFFICE OFFICE ADDRESS OFFI	
NIVEL	CATEGORIA	I	ΙΙ	III	
ΙΙ		275	330	400 =======	a deary and grave made data reas Grave made and pend disting gainst date data and state and
	the time and the time that the time that the time the time time time time to time time time	more work from more tiping name pring our			

Cuadro No. 2

NIVEL CAT. I II III IV V VI VII VIII IX

III 475 550 600 650 700 750 800 850 900

Con respecto al Cuadro No. 1, señala el artículo 30. del Decreto 259 de 9 de octubre de 1978, que el SEGUNDO NIVEL está constituído por LABORATORISTAS que han cursado un (1) año de estudio, a través del Laboratorio Central de Salud, Caja de Seguro Social o el Hospital Santo Tomás. De igual manera dispone el artículo 60. del citado Decreto, que uno de los requisitos para ser nombrado como Laboratorista en el Segundo Nivel, es el certificado de laboratorista otorgado por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social; certificado que era expedido a todas las personas que habían cursado estudios por un (1) año, antes de entrar en vigencia la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978.

Si observamos la gráfica o cuadro No. 1, el cual representa al Segundo Nivel, éste consta de tres categorías. Para escalar de una categoría a otra, es necesario, cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 13, cuando el mismo se refiere a que dichos profesionales serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez haya cumplido los tres (3) años consecutivos de servicio en el respectivo nivel; es lógico pensar que la sumatoria de estas categorías finaliza luego de haber cumplido nueve (9) años de servicios.

En este mismo orden de ideas, debemos observar lo que establece el artículo 150. del Decreto 259 y que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 150. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Laboratoristas Clínicos, Laboratoristas, Auxiliares y Asistentes de Laboratorio del Sub-Sector Salud, en función deberán ser reclasificados en el nivel correspondiente de la respectiva categoría del nuevo escalafón, considerando los años de servicios, estudios y funciones asignadas en los laboratorios clínicos."

La aplicación de los citados artículos 13 y 15 del Decreto tantas veces mencionado, es clara y no ofrece ningún tipo de dudas; ya que de los mismos emerge, la forma en que deberán ser reclasificados los Laboratoristas, teniendo en consideración los años de servicio, estudios y funciones.

Con respecto a la obligatoriedad de los 9 años de servicios mantenemos el criterio que sí están obligados a cumplir forzosamente con los nueve (9) años que representan las tres (3) categorías del II NIVEL, para poder entonces alcanzar la I Categoría del III Nivel de la clasificación contenida en dicha escala.

Luego del análisis que hemos realizado de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los Laboratoristas, compartimos lo expresado por usted en el sentido de "que aquellos Laboratoristas Clínicos que han venido ejerciendo la Profesión sin haber obtenido el Título Universitario o su equivalente, deben cumplir forzosamente con los nueve (9) años de servicios que representan las tres categorías del II Nivel, manteniendo así, la reclasificación que el Legislador consagró en la Ley 74, y que el Decreto 259 desarrolla, a fin de equiparlos a través de sus años de servicios, con aquellos Laboratoristas que han tenido estudios superiores."

Cabe recalcar, que los criterios que se utilizaron para interpretar la Nota No. 310 de 21 de mayo de 1992, suscrita por mi antecesor, no los compartimos, razón por la cual en la práctica se beneficiaron los Laboratoristas no titulados, en detrimento de los Laboratoristas con título universitario, y tal proceder no se ajusta a la intención del legislador, que a pesar de reconocer el derecho de los Laboratoristas no titulados, su objetivo primordial es la de incentivar y establecer claros beneficios en favor de los Laboratoristas con título universitario.

Esperando haber aclarado en debida forma el punto consultado, me suscribo con aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

14/AMdeF/au